REGLAMENTO

DEL

CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO I.

Condiciones relativas á las diversas clases de objetos transmisibles por el Correo.

Art. 1º En la aplicación de las disposiciones que establecen los artículos del Código, relativos á la circulación y clasificación de las publicaciones periódicas, se observará lo siguiente:

I. Para que una persona ó casa se repute como editora de publicaciones, necesita tener una oficina ó despacho abierto al público, en que puedan arreglarse los negocios relativos á las mismas publicaciones.

II. Los editores de nuevas publicaciones presentarán la manifestación á que se refiere el art. 214 del Código, designando el lugar en que tengan establecido su despacho ú oficina, y remitiendo dos ejemplares del primer número de la publicación cuyo registro soliciten.

III. La manifestación á que se refiere la fracción anterior, se presentará á los administradores de las oficinas en que se deposite la publicación para su envío; y conven-

cidos éstos, de la certeza y exactitud de los hechos relacionados, harán el registro; expedirán la constancia respectiva y darán cuenta á la Administración General, acompañando un ejemplar de la publicación.

IV. Expedida la constancia antes mencionada, los editores pondrán en sus publicaciones la siguiente frase: Registrado como artículo de segunda clase. De esta manera podrán circular al precio de porte respectivo, cuando sean enviadas por las casas editoras ó sus agentes.

V. Los agentes de editores residentes en el extranjero, solicitarán de la Administración General, por conducto de las Administraciones locales, conforme al art. 215 del Código, el permiso respectivo para que sus obras ó periódicos sean admitidos como artículos de segunda clase, sin cuyo requisito pagarán el porte correspondiente á la tercera.

VI. Siempre que alguna publicación, nacional ó extranjera, no debiere ya estimarse como de segunda clase, el editor ó agente está obligado á manifestarlo así á la Administración en que se hubiere verificado el registro; y si no lo hiciere, y continuare remitiéndola con aquel carácter, pagará el porte correspondiente á la tercera clase.

VII. Los administradores llevarán un registro de todas las publicaciones de segunda clase que se depositen en sus respectivas oficinas, y remitirán un duplicado de este registro á la Administración General, mandando al fin de cada mes, una noticia de los cambios que hayan ocurrido.

VIII. Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes ó complementos del periódico á que se refieran y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no principalmente de intereses particulares ó de alguna corporación, se estimarán para el pago de porte, como artícu-

los de segunda clase.

IX. Para evitar extravíos y facilitar el despacho de las publicaciones de segunda clase, los editores ó agentes las remitirán, en los lugares donde no tengan corresponsales, al Administrador de Correos correspondiente; reuniendo en un solo paquete los ejemplares rotulados á sus subscriptores.

X. Cuando algún editor haga reclamaciones frecuentes por pérdida de sus obras ó periódicos, se le exigirá por el Administrador respectivo, lista nominal de las piezas que deposite. Si una vez comprobada la entrega subsistiesen las reclamaciones, se les darán instrucciones reservadas á los Inspectores para que averigüen la falta y se castigue al culpable.

XI. Las personas que sin ser editores ó agentes, se sirvieren del Correo para el envio de cualquier género de publicaciones, pagarán el porte correspondiente á los ob-

jetos de tercera clase.

Art. 3º Para la debida aplicación del art. 6º del Código, en el que se determinan los objetos de tercera clase, deben observarse las siguientes prevenciones:

I. Por circular se entiende una comunicación impresa que, teniendo un contenido igual, se dirija á diversas personas, sin que le quite su carácter: la expresión del nombre, profesión, rango, dedicatoria, manifestación de respeto, signos ó figuras que tiendan á marcar el pasaje sobre que se desee llamar la atención, y la instrucción que se de sobre la cubierta para el caso de que no sea entregada la pieza á la persona á quien va dirigida.

II. Bajo la denominación de papeles de negocios, se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos, que tengan por objeto inmediato y principal la consignación de alguna obligación ó derecho, la constancia de alguna resolución de autoridad, de alguna operación industrial ó mercantil, ó cualquiera otros de naturaleza semejante, como por ejemplo: las escrituras de todo género, las actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos, los conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicio de compañías de seguros, y copias ó extractos de contratos privados, etc., etc.

III. Por impresos, en el sentido á que se refiere el citado art. 6º, se entiende toda reproducción sobre papel, por cualquier procedimiento, de cualesquiera palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes, ó combinación de todo esto; excepto lo manuscrito que tenga el carácter de correspondencia personal.

Art. 4º Para el debido cumplimiento del art. 11 del Código, se observará lo siguiente:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos punzantes, metálicos ó duros, si no están colocados en estuches apropósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las valijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos cortantes, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pe-

queños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido.

IV. Para los efectos de la fracción VIII del art. 10 del Código, se considerará como obsceno ó inmoral, todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidos por la sociedad.

CAPÍTULO II.

Monopolio.

Art. 5? No se considerará contrario al monopolio constitucional á que se refiere el art. 12 del Código, la concesión que haga el Ejecutivo de la Unión á alguna empresa, persona ó corporación, para que se encargue de conducir la correspondencia escrita, siempre que se satisfaga al Correo el porte de la misma, sin deducción alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicación de que se sirvan los concesionarios. En estos casos, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepción de los portes.

Art. 6º Para que la remisión á que se refiere la fracción II del art. 13 del Código, no se considere como contraria al monopolio, es necesario que el propio ó expreso no lleve á la vez correspondencia perteneciente á dos ó más casas ó individuos.

Art. 7º Para evitar el contrabando á que pudiera dar lugar la fracción VII del art. 13, los agentes ó empleados del Correo á quienes corresponda, tendrán derecho de examinar las cubiertas de la correspondencia escrita, para cerciorarse de que va dirigida á algún empleado de la empresa, y que su final destino en la vía de la misma, sea un lugar que el medio de transporte toque en su trayecto.

Art. 8º La aplicación de lo dispuesto en el art. 16 del Código, se hará con las excepciones consignadas en el artículo 13.

CAPÍTULO III.

Administración general.

Art. 9º Para que el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, proponga con mayor conocimiento de causa el proyecto del presupuesto del ramo de Correos, según se previene en el art. 19, fracción II del Código, el Administrador general le presentará á su vez con la debida oportunidad, un proyecto del mismo presupuesto, suficientemente razonado.

Art. 10. Las consultas que haga el Administrador general con arreglo al art. 19, fracción III, irán fundadas en una exposición en la que hará constar los motivos de duda en la interpretación ó aplicación de que se trate, y cual deba ser, á juicio del mismo, la resolución que deba darse, fundando convenientemente su parecer.

Art. 11. El informe á que se refiere la fracción IV del art. 25 del Código, se presentará el 3 de Agosto de cada año. Contendrá someramente los datos que sobre movimiento de correspondencia y sobre ingresos y egresos hubiere habido en el ejercicio fiscal anterior.

Art. 12. La Guía Postal que cada año debe publicar

la Administración general, contendrá:

I. Un extracto de las prescripciones establecidas en el Código y su Reglamento, que importen obligaciones ó instrucciones para el público, con relación al servicio postal, comprendiéndose las tarifas de portes y clasificación de artículos transmisibles por el Correo.

II. Las disposiciones que durante el año anterior se hubieren dictado con relación al mismo servicio.

III. El catálogo, por orden alfabético, de las administraciones, designando el Estado y Municipalidad á que pertenezcan las poblaciones que formen su demarcación de entrega, expresando cuáles de éstas sean administraciones de cambio con el extranjero, distribuidoras ó simples repartidoras, y cuáles tengan el simple carácter de agencias.

IV. Noticia de las administraciones en que esté establecido el servicio urbano; de la ubicación de las sucursales y del número de carteros que desempeñen ese ser-

vicio.

V. Noticia de las administraciones nuevamente creadas, de las suprimidas, y en general, de las alteraciones y modificaciones que se hayan hecho en este respecto.

VI. Lista de las administraciones autorizadas para giros postales y cambio de paquetes de quinta clase.

VII. Noticia de los países comprendidos en la Unión Postal Universal. VIII. Noticia de los buques que conduzcan correspondencia en períodos regularizados, del número de viajes y de los puntos que toquen en su derrotero; y

IX. El mapa postal.

Art. 13. Este mapa determinará las zonas, administraciones, agencias y rutas postales, clasificándolas correspondientemente y marcando cada una de sus *especies* con signos bien definidos.

En cuanto á las rutas, se determinarán numéricamente, marcándose el principio y fin de cada una de ellas.

Art. 14. La distribución de labores entre las cuatro secciones que integran la Administración general, será la siguiente:

I. Corresponde á la Sección primera, el despacho de todos los asuntos relativos al Extranjero, conforme á la Convención Postal Universal y Convenciones especiales; la formación de los inventarios de edificios, muebles y útiles pertenecientes al ramo; tendrá á su cargo el archivo y sus respectivos prontuarios; proveerá de formas impresas á las oficinas de correos y cuidará de la conservación del edificio y de los muebles de la Administración general.

II. Esta Sección llevará dos libros: uno con el título de "Inventarios de los edificios, muebles y útiles del Correo" en el que se registrará el alta y baja de lo expresado, y otro como auxiliar de la cuenta entre Mexico y los países comprendidos en la Unión Postal Universal.

III. Corresponde à la Sección segunda, la superintendencia de los Inspectores de zona y del servicio postal por ferrocarril, el despacho de todo lo concerniente al establecimiento y supresión de administraciones y agencias de Correos; el nombramiento de empleados; la caución por manejo de fondos; la clasificación de artículos que se transmitan por el Correo y lo relativo al movimiento de correspondencia; el servicio de transportes en toda la República; los contratos que con este fin se celebren; la formación del proyecto de presupuesto del Ramo y la provisión de apartados, buzones, valijas, sacos, sellos y de todos los demás útiles de escritorio y empaque.

IV. La misma Sección llevará el libro de Registro de las administraciones y agencias de Correos, el de nombramiento de empleados, el de cauciones, el de movimiento de correspondencia en todas las oficinas de la República y el de movimiento de útiles y enseres que tenga el almacén.

V. La misma Sección rendirá los informes que sean necesarios para el establecimiento del servicio urbano, y llevará una noticia detallada de los ya establecidos.

VI. El Jefe de esta Sección, siempre que por los datos que remitan los Inspectores de zona, advierta que son frecuentes y trascendentales las faltas de los empleados del Correo, en lo relativo al cumplimiento de sus deberes, rendirá un informe por escrito al Administrador general, proponiendo el medio que, en su concepto, sea más oportuno para corregir el mal.

VII. Corresponde á la Sección tercera, el depósito, circulación y cuenta de los timbres postales; la expedición de libranzas y órdenes de pago á cargo de las Administraciones locales, por lo que importe el servicio económico del ramo; lo relativo á giros postales entre las oficinas autorizadas; las averiguaciones á que dieren lugar el extravio ó pérdida de piezas certificadas, y el despacho de cuanto se refiera á correspondencia rezagada.

VIII. Esta misma Sección llevará el libro auxiliar de timbres postales, en el que adeudará el valor de los que reciba de la oficina impresora. Las remisiones que haga á las Administraciones locales las justificará con el pedido y recibo correspondientes.

IX. El día último de cada mes pasará la Sección tercera á la Sección cuarta, noticia especificada de las remisiones de timbres que se hubieren hecho, y diariamente las de las libranzas ú órdenes de pago que se expidan.

X. Cuando el Jefe de la Sección tercera advirtiere que en algunas administraciones depositarias quedan existencias de consideración, cubiertas sus atenciones propias y las de las oficinas que les estén adscritas, dará cuenta al Administrador general para que éste acuerde la concentración de las cantidades sobrantes.

Art. 15. Para los efectos de los artículos 29 y 30 del Código, se dará conocimiento previo al Jefe de la Sección cuarta, de los acuerdos que dicte el Administrador general sobre ingresos ó egresos, firmando de enterado el expresado jefe, al calce del acuerdo respectivo.

Art. 16. La intervención á que se refiere el artículo 29 del Código, se hará constar en las pólizas respectivas, por medio de la palabra "intervine," cubierta con la firma del Jefe de la Sección cuarta.

Art. 17. Los asuntos no especificados en este Reglamento, los encomendará el Administrador general á la Sección que estime conveniente, teniendo en cuenta el recargo de labores de las secciones, y la analogía entre el negocio de que se trate y los encomendados á cada Sección.

CAPÍTULO IV.

Administraciones locales.

Art. 18. El registro que debe llevar cada Administración, según la fracción V del art. 38 del Código, contendrá la noticia de las piezas que reciba para ser entregadas en su demarcación y de las que despache en su propia oficina, haciendo la clasificación de ambas como sigue: primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clases, certificadas y oficiales, incluyendo en la primera las tarjetas postales.

Art. 19. El movimiento de artículos de segunda clase, se llevará por peso y no por número.

Art. 20. Las oficinas de cambio con el extranjero llevarán además, un registro de las piezas que despachen para el exterior y de las que de éste reciban.

Art. 21. Las administraciones en que esté establecido el servicio urbano, llevarán también un registro en que especifiquen el número de piezas que circulen en su demarcación.

Art. 22. A fin de proporcionar mayor facilidad para cubrir las atenciones del Correo, el Administrador general, designará entre las administraciones locales, las que deban tener el carácter de depositarias, para que reciban los fondos de las oficinas que se les adscriban.

Art. 23. Las administraciones adscritas á una depositaria, para los efectos del artículo anterior, harán las remisiones de sus fondos sobrantes dentro de los diez primeros días de cada mes, dando aviso á la Administración general, por el correo inmediato.

Art. 24. Las administraciones depositarias expedirán certificado de entero por cada remisión que hagan las adscritas, mandando por el correo inmediato á la Administración general, una copia de dicho documento.

Art. 25. Si entre las administraciones adscritas á una depositaria, hubiere alguna ó algunas que no tuvieren fondos sobrantes, sino que por el contrario, necesitaren subvención para cubrir sus atenciones, ocurrirán anticipadamente á la Administración general, avisándole su deficiente probable, á fin de que ésta disponga que se les ministren las subvenciones correspondientes, por el tiempo que fuere necesario. En estos casos, la oficina que recibiere la subvención remitirá desde luego el certificado respectivo á la administración que se lo haya proporcionado, y una copia de él á la Administración general.

Art. 26. La administración local de la ciudad de México remitirá sus fondos sobrantes á la Administración general, semanariamente.

Art. 27. Las remisiones que deban hacer las administraciones locales, según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, se harán sin perjuicio de la facultad que tiene el Administrador general para disponer de los fondos de las mismas, lo cual puede hacer siempre que lo estime conveniente, librando las órdenes respectivas.

Art. 28. Para que los administradores estén siempre provistos de timbres postales, pedirán á la Administración general los que crean necesitar para el consumo de un trimestre. Cuando les falten timbres, por circunstancias extraordinarias, los comprarán en la administración más próxima; á cuyo fin el Administrador general cuidará de que todas las depositarias tengan la existencia de timbres que baste á llenar ese objeto.

Art. 29. Entre las facultades que se les pueden delegar á los agentes del ramo, conforme á la fracción II del artículo 39 del Código, está la de recibir y despachar piezas certificadas.

Art. 30. Los establecimientos comerciales á que se refiere el artículo 43 del Código, deben tener tales condiciones que proporcionen acceso á toda clase de personas sin perjuicio del bien parecer, y los administradores destinarán un departamento del mismo establecimiento, en que exclusivamente pueda efectuarse el despacho del Correo.

CAPÍTULO V.

Agentes especiales.

Art. 31. El territorio de la Republica se divide en las siguientes zonas postales:

- 1ª Zona.—Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.
- 2ª Zona.—Durango y Chihuahua.
- 3ª Zona.—Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.
- 4ª Zona.—Jalisco, Colima y Tepic.
- 5ª Zona.—San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.
- 6ª Zona.—Michoacán, Querétaro y Guanajuato.
- 7^a Zona.—Distrito Federal, México, Hidalgo, Morelos y Guerrero.
- 8ª Zona.—Puebla, Tlaxcala y Veracruz.
- 9ª Zona.—Oaxaca y Chiapas.
- 10ª Zona.—Yucatán, Campeche y Tabasco.

Art. 32. El Administrador general determinará el punto en que deban residir los Inspectores, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Respecto al cambio de personal de una á otra zona, se sujetará á lo que previene la fracción X del artículo 20 del Código.

Art. 33. Los inspectores de zona harán su despacho en la misma oficina de Correos del punto en que se encuentren.

Art. 34. Los inspectores, al efectuar las visitas que tengan que hacer en su zona, cuidarán siempre, aprovechando el telégrafo, de avisar al Administrador general y al del punto de su residencia, los lugares en que se encuentren y el tiempo que probablemente permanezcan en ellos, á fin de que el primero pueda darles sus órdenes y el segundo comunicarles los negocios de importancia referentes á la zona.

Art. 35. Los administradores del punto de residencia de los inspectores, cuidarán de enviarles la correspondencia que para ellos reciban, bajo pliego certificado.

Art. 36. Los informes á que se refiere la fracción IV del artículo 47 del Código, se remitirán á la Administración general en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Art. 37. Los inspectores de zona cuidarán del buen servicio del ramo y de la pureza en el manejo de sus fondos; de que tanto los administradores como sus agentes estén provistos de valijas y demás útiles indispensables.

Art. 38. La misión de los visitadores será puramente fiscal, y la de los inspectores accidentales se referirá además á los otros pormenores del servicio de Correos. Unos y otros empleados se sujetarán en todo á las instrucciones